SENTENCIA N° 6/24.

Santa Fe, 1° de febrero de 2024

Y VISTOS:

Estos caratulados **"CÁCERES, Fernando Nicolás – RODRÍGUEZ, Daiana Andrea s/ inf. ley 23.737" Expte. N° FRE 10208/2022/TO1** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoada contra **Fernando Nicolás Cáceres**, argentino, DNI 46.239.281, nacido el 10 de enero de 1995 en la localidad de El Dorado (prov. de Misiones), hijo de Jorge Daniel Cáceres y de Silvina Cristina Sánchez, soltero, instruido, peón, domiciliado en calle Tucumán s/n del barrio Centro de la localidad de Calchaquí (prov. de Santa Fe), actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; y contra **Daina Andrea Rodríguez**, argentina, DNI 42.330.432, nacida el 15 de marzo de 2000 en la localidad de Calchaquí, hija de Luis Alberto Rodríguez y de Silvia Cristina Sánchez, soltera, instruida, ama de casa, domiciliada en calle Tucumán s/n del barrio Centro de la misma localidad; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco y el defensor

público oficial Dr. Fernando Sánchez y el defensor particular Dr. Pablo Vacani; de los que,

RESULTA:

I.- Que la presente se inició en fecha 18 de octubre de 2022 en virtud del informe enviado por el Departamento de Investigación Criminal sobre el Narcotráfico (DICriN) -Región III- de la Agencia de Investigación Criminal (AIC) de Santa Fe, mediante al que comunicaban que se habían enterado que llegaría a un local de encomiendas ubicado en la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Reconquista un paquete con material estupefaciente proveniente de la ciudad de Misiones (prov. homónima), el que sería retirado por Diana Rodríguez y/o Fernando Cáceres, oriundos de la ciudad de Calchaquí (prov. de Santa Fe) (fs. 1/11).

Habiendo el fiscal federal ordenado que se realicen tareas investigativas, la prevención montó un operativo de vigilancia en dicha terminal, pudiendo constatar en una de sus oficinas la existencia de una caja en la que figuraban los datos personales de Rodríguez como destinataria, siendo el remitente Rodrigo Duarte. Asimismo, observaron a dos personas –cuyas fisonomías coincidían con las arrojadas por el sistema SIFCOP

respecto de Cáceres y Rodríguez- ingresar al local vigilado, retirándose de allí luego de unos minutos.

Anoticiado el juez instructor, autorizó la interceptación de los nombrados y la apertura y requisa del paquete retirado, medidas que arrojaron como resultado el secuestro de un (1) envoltorio con marihuana, dos (2) celulares, dos (2) boletos de la empresa de colectivos "EL Norte SA" con origen en la ciudad de Calchaquí y con destino a su par de Reconquista (ambas de la prov. de Santa Fe), así como la detención de los encausados (fs. 12/13 y 22/27). Ordenado el allanamiento de la vivienda de la pareja, sito en calle Tucumán s/n, pasillo interno, de la ciudad de Calchaquí (fs. 14/17 vta.), no se obtuvieron elementos de interés para la causa (fs. 19/20 y 29/30).

Confeccionado el sumario prevencional de rigor (fs. 31/81), se elevaron la totalidad de las actuaciones y los efectos secuestrados (fs. 82/85).

II.- Recibidos en sede judicial (fs. 86), se les recibió declaración indagatoria a los detenidos (fs. 87/90) y el 21 de octubre de 2022 se dictó su procesamiento con prisión preventiva por el delito de transporte de estupefacientes -art. 5

inc. c de la ley 23.737- (fs. 104/113 vta.), decisorio que fue posteriormente confirmado por la Cámara de Apelaciones de Resistencia (conf. fs. 188/191 vta.).

Tras incorporar actas de recepción de testimoniales (fs. 166/173), el fiscal federal requirió la elevación de la causa a juicio escogiendo el mismo delito que el juez instructor, peticionando además la formación de causa por separado a los fines de que se continúe la investigación respecto de otros autores o partícipes de la maniobra (fs. 200/204 vta.).

III.- Clausurada la instrucción (fs. 221) y radicada la causa en esta sede (fs. 337), se verificaron las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes a juicio (fs. 236/237) y se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas (fs. 247/248, 251 y 284) y se agregaron los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencias (fs. 298/300 vta.) y los exámenes mentales exigidos por el art. 78 del CPPN (fs. 301/302 vta.).

En ese estado se presentó por escrito el representante del Ministerio Público Fiscal solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN),

acompañando la conformidad de los encartados (fs. 303/304 vta.). Consecuentemente se llevó a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados (fs. 206/307 y vta.), en la que se resolvió aceptar la solicitud fiscal, homologando el acuerdo. Finalmente, el 20 de diciembre de 2022 se le concedió la excarcelación a Daiana Andrea Rodríguez –conf. incidente N° FRE 10208/2022/TO1/4-.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 18 de octubre de 2022 personal de la DICriN -Región III- perteneciente a la AIC, incautó en poder de Fernando Nicolás Cáceres y Daiana Andrea Rodríguez un paquete que contenía marihuana, luego de que éstos lo retiraran de un local de encomiendas ubicado en la terminal de ómnibus de la ciudad de Reconquista (prov. de Santa Fe).

Asimismo, se ha acreditado que en la encomienda figuraba como destinataria la nombrada y

como remitente una persona domiciliada en la ciudad de Misiones (prov. del mismo nombre).

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron el hallazgo e incautación de la droga y el resto de los hechos descriptos, se encuentra acreditado principalmente con el acta de fs. 22/26, confeccionada conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN y firmada por el personal policial actuante y los testigos civiles; por lo que –no habiendo sido argüida de falsedad durante la tramitación de la causa- constituye un instrumento público que hace plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

También, con las constancias de fs. 1/2 y 19/20, prueba orientativa de campo (fs. 27), fotografías (fs. 67/68) y con las declaraciones testimoniales prestadas durante el trámite de la instrucción por los testigos civiles y personal policial que intervino en el procedimiento (fs. 166/173), que refuerzan el contenido de aquella, lo que me conduce a tener por acreditados los hechos que constituyen la plataforma fáctica de la

presente y que fueron reconocidos por los nombrados ante el representante del Ministerio Púbico Fiscal, con asistencia del defensor público oficial (conforme surge del acta acuerdo de fs. 303).

II.- Se ha probado también -acorde a lo preceptuado por el art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado, mediante el informe técnico N° 122.005-919 elaborado por personal especializado del Escuadrón Vial "San Justo" perteneciente a la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, agregado a fs. 308/310 vta..

Del referido informe surge el carácter de estupefaciente del material secuestrado, concluyendo que se trató de cannabis (Marihuana), con un peso total de 117,8 gramos, con una concentración de THC de 0,90% a partir de los cual pueden obtenerse 302,9 dosis umbrales, quedando de tal forma probada la naturaleza, calidad y cantidad del mismo.

III.- Al analizar la participación de los imputados en el hecho ilícito, estimo que las pruebas existentes son suficientes para señalarlos como responsables y confirmar la inequívoca

relación material entre ellos y la sustancia estupefaciente secuestrada.

Tal relación se evidencia en el hecho de que ambos se presentaron en la Terminal de Ómnibus de Reconquista –trasladándose para ello desde una ciudad distinta (Calchaquí)- a retirar la encomienda que contenía la marihuana, la que además estaba a nombre de uno de ellos, admitiendo Cáceres –al ser interceptado por personal policial- que en el interior tenía marihuana (según recordó el inspector Sager en su declaración de fs. 166 vta.)

Por otro lado, cabe señalar que si bien Cáceres y Rodríguez no efectuaron el traslado de manera personal, se valieron para ello de una empresa de transporte, justamente para evitar quedar involucrados si la maniobra se frustraba, logrando su cometido parcialmente, ya que fueron sorprendidos al momento de presentarse a retirar la encomienda que contenía el material ilícito, lo que resulta demostrativo del pleno conocimiento y dominio absoluto que tenían sobre el mismo, tal como lo reconocieran al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

No obstante ello, en virtud de lo pactado por los encausados con el fiscal auxiliar al

formalizar el acuerdo de juicio abreviado, les será atribuido distinto grado de participación. Ello, en el entendimiento de que la intervención de Cáceres ha sido esencial en el hecho –tal como lo reconoció al momento de prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que expresó: "… la encomienda es mía, yo le pedí a mi señora que la retire" y el momento de formalizar el acuerdo, por lo que deberá responder en calidad de autor (art. 45 del CP); mientras que la conducta de Rodríguez quedará subsumida en las previsiones del art. art. 46 del CP, debiendo responder como partícipe secundaria.

IV.- En relación con la calificación legal que corresponde asignar al hecho de la causa, coincido con la propuesta por el fiscal auxiliar en su escrito pertinente y que ha sido admitida por los encartados –mediando asistencia del defensor público oficial- es decir, transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

En repetidas oportunidades he sostenido que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro, postura que nace de una interpretación gramatical del vocablo "transportar", cuya definición, según el Diccionario de la Real Academia Española (Madrid,

Edición 1993), no es otra que: "Llevar cosas o personas de un lugar a otro".

Si la acción comienza con el traslado del estupefaciente, en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, puesto que ese desplazamiento de un lugar a otro ya ha facilitado con su acercamiento el encuentro entre el proveedor y el futuro consumidor de droga, vulnerando así el bien jurídico salud pública. De allí que no resulta necesario para su consumación que el estupefaciente haya llegado efectivamente al lugar de destino.

En el presente, ha quedado debidamente demostrado que los encausados, por medio de una empresa de encomiendas transportaron estupefacientes desde la ciudad de Misiones (prov. del mismo nombre) hasta Reconquista (prov. de Santa Fe), posiblemente con destino final a la localidad de Calchaquí en la que residían.

En el caso, se trata indudablemente de un efectivo transporte, constituyendo una prueba determinante la cantidad de marihuana trasladada, lo que permite ligar esta acción como eslabón del comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia

de sustancias ilícitas. Al ser detectada en la ciudad santafecina la encomienda despachada en Misiones, la figura en estudio se encuentra perfeccionada.

En consecuencia, entiendo correcta la calificación legal seleccionada, por lo que los nombrados deben responder por el delito de transporte –cada uno según el carácter de sus intervenciones-, previsto y penado por el art. 5 inciso c de la ley 23.737, tal como ha sido propuesto en el acuerdo pertinente.

V.- Por lo expuesto, sólo resta establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles los encartados.

Previo a la imposición de las mismas, es necesario señalar que, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales deben mensurarse las penas, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave

que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello, y atento a lo peticionado por el fiscal general y admitido por los imputados, se le impondrá a Fernando Nicolás Cáceres las penas de cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas y a Daiana Andrea Rodríguez las de dos (2) años de prisión y multa equivalente a veintidós y media (22,5) unidades fijas.

a) Atento a que el encausado Cáceres registra una condena anterior de dos (2) años de prisión cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de Capital Federal en fecha 24 de abril de 2023, corresponde revocar la condicionalidad de la misma y unificarla con la dictada en estos autos.

Ello así pues nos encontramos ante la regla prevista en el art. 58 del Código Penal, esto es la denominada "unificación de penas", que rige en el caso en que después de una sentencia condenatoria se deba juzgar por otro hecho distinto a la misma persona que está cumpliendo esa pena,

con la condición de que aún se encuentre cumpliéndola –en forma efectiva o condicional-. Por lo expuesto, se fijará como pena única la de cinco (5) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN.

b) Teniendo presente que la condena a aplicarle a Rodríguez no excede de tres años de prisión -primer presupuesto del art. 26 del C. Penal para habilitar que la misma sea condicional- corresponde analizar la modalidad de ejecución de la pena.

Al respecto, más allá de que se trata de su primera condena –toda vez que no registra antecedentes de acuerdo a su informe de Reincidencia (fs. 300 y vta.)-, al haber participado de un hecho delictivo del que no se conocen móviles, la afectación al bien jurídico y el daño potencial a la sociedad adquieren mayor dimensión. Por ello, y en virtud de la magnitud del delito que se le endilga, entiendo -bajo los fundamentos expuestos- que no es viable que la misma sea dejada en suspenso, tal como lo acordara

con el representante del Ministerio Público Fiscal.

VI.- De acuerdo con lo dispuesto por el art. 530 del CPPN debe imponérseles a los condenados el pago de las costas procesales, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término y se ordenará por Secretaría se efectúe el cómputo legal de la pena correspondiente.

Con respecto al estupefaciente secuestrado, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737, se procederá a su destrucción en acto público.

VII.- Se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa, conforme a lo dispuesto por el art. 523 3er. párrafo del CPPN. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

Fecha de firma: 01/02/2024
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

#37580002#398251735#20240201100009971

I.- CONDENAR a **Fernando Nicolás Cáceres,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inciso c de la ley 23.737 y 45 del CP), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y a abonar en concepto de multa la suma equivalente a **cuarenta y cinco (45) unidades fijas** –monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 Código Penal), **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.**

II.- UNIFICAR la pena impuesta a Fernando Nicolás Cáceres con la de dos (2) años de prisión dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de Capital Federal en fecha 24 de abril de 2023, revocando su condicionalidad y fijándola en la pena única de **CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN** (art. 58, 1° párrafo y ccdtes. del C. Penal) **y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas** –monto conforme ley 27.302-, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.**

Fecha de firma: 01/02/2024
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

#37580002#398251735#20240201100009971

III.- CONDENAR a **Daiana Andrea Rodríguez,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundaria del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inciso c de la ley 23.737 y 45 del CP), a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y a abonar en concepto de multa la suma equivalente a **veintidós y media (22,5) unidades fijas** –monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 Código Penal)

IV.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

V.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal correspondiente, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

VI.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 ley 23.737) en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida.

Fecha de firma: 01/02/2024
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

#37580002#398251735#20240201100009971

VII.- PROCEDER oportunamente a la devolución de los elementos que no tengan relación con la causa (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13 y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 01/02/2024
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

#37580002#398251735#20240201100009971